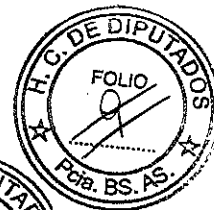
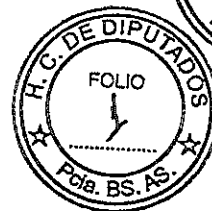




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 38° de la ley 10.430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38°: LICENCIAS. *El trabajador cualquiera sea su género tiene derecho a las siguientes licencias:*

- 1) Para descanso anual.
- 2) Por matrimonio.
- 3) Por nacimiento o adopción, alimentación y cuidado de hijos/as de personas gestantes y de progenitor/a no gestante.
- 4) Por tratamiento de fertilización asistida.
- 5) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
- 6) Para atención de familiar enfermo.
- 7) Por donación de órganos, piel, sangre.
- 8) Por duelo familiar.
- 9) Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.
- 10) Por razones políticas o gremiales.
- 11) Por pre examen, examen o integrar mesa examinadora.
- 12) Por examen de Papanicolau y/o radiografía o ecografía mamaria.
- 13) Decenales.
- 14) Para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer genito-mamario, de próstata y/o de colon.

Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 43° de la ley 10.430 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43°: *Por nacimiento o adopción, alimentación y cuidado de hijos/as de personas gestantes y de progenitor/a no gestante . Los trabajadores cualquiera sea su género gozarán de licencia por nacimiento o adopción con goce íntegro de haberes. Previa*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la persona gestante derecho a una licencia total de NOVENTA (90) días, pudiendo comenzar ésta CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará el descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 49° de esta Ley.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de postparto se extenderá por el término de DIEZ (10) días con goce de haberes a partir del/de la segundo/a hijo/a nacido/a con vida y por CINCO (5) días con goce de haberes por cada otro/a hijo/a que naciera vivo/a luego del/de la segundo/a.

En caso de nacimiento pretérmino o prematuro de bajo riesgo, la licencia por nacimiento será de cinco (5) meses a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento prematuro de alto riesgo la licencia por maternidad será de seis (6) meses a partir del alta hospitalaria del bebé.

En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por maternidad será equivalente al de nacimiento de los bebés prematuros.

Considérase prematuro de bajo riesgo a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y prematuro de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación.

Si el embarazo, cualquiera fuera el momento, se interrumpiera por cualquier causa o si se produjera un parto sin vida, la licencia será de cuarenta y cinco (45) días a partir del hecho.

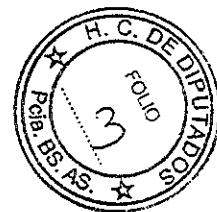
En los casos en que los hijos o hijas nacieran con discapacidad, el/la trabajador/a tendrá derecho a gozar de hasta ciento ochenta (180) días con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por nacimiento.

Al finalizar el período de licencia establecido por el presente artículo, el trabajador cualquiera sea su género podrá optar por una licencia adicional de treinta (30) días sin goce de haberes.

Artículo 3°.- Créase el artículo 43 BIS de la ley 10.430, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 43° BIS.- Los trabajadores cualquiera sea su género que estén atravesando procedimientos de fertilización asistida tendrán derecho a una licencia de cinco (5) días al año con goce de haberes.

Artículo 4°.- Modifíquese el Artículo 44° de la ley 10.430, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44°.- Los/as trabajadores/as que sean progenitor/as no gestantes que acrediten matrimonio, convivencia o unión civil con la persona gestante, mediante certificado expedido por autoridad competente, tienen derecho a una licencia de quince (15) días con goce de haberes por nacimiento de hijo/a. En caso de nacimiento múltiple, a los/as trabajadores/as que acrediten matrimonio, convivencia o unión civil con la parturienta, mediante certificado expedido por autoridad competente, el plazo se extenderá por el término CINCO (5) días con goce de haberes a partir del segundo/a hijo/a.

Al finalizar el periodo de licencia, establecido por el presente artículo, el trabajador cualquiera sea su género podrá optar por una licencia adicional de treinta (30) días sin goce de haberes.

Artículo 4°.- Incorpórese el artículo 45° BIS a la ley 10.430, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 45° BIS.- Gozará de licencia por adaptación escolar, por un periodo de 3 (tres) horas diarias, y de hasta 5 (cinco) días corridos, el/la trabajador/a que tenga tuviere hijos/as que comiencen el jardín maternal, el preescolar o el primer grado de la escuela primaria, cuando así se requiera y en los casos en los que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo.

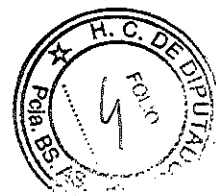
Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 46° de la ley 10.430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46°: El trabajador, cualquiera sea su género, que vigente a la relación de empleo, tuviera hijo o continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la Administración, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.*
- b) Renunciar al empleo percibiendo la compensación por el tiempo de servicio que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 25% de la*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



remuneración del agente calculada en base al promedio fijado en el artículo 31° por cada año de servicio, o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Reincorporarse a su puesto o reintegrarse en otro cargo o empleo de igual categoría con una reducción de la jornada normal de trabajo y en la misma proporción de su remuneración, en ambos casos por un plazo no superior a los seis (6) meses.”

Artículo 6°.- Modifíquese el Artículo 47° de la ley 10.430, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47°.- Por Adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, el trabajador adoptante cualquiera sea su género gozará de una licencia de NOVENTA (90) días corridos

En caso de adopción simultánea, se extenderá la licencia concedida por el presente artículo en un periodo de DIEZ (10) días con goce de haberes a partir del segundo niño adoptado.

Quien se encuentre realizando un régimen de visitas en forma previa al otorgamiento de la guarda con miras a la adopción de un/a niño/niña, tendrá derecho a una licencia de diez (10) días anuales discontinuos con goce de haberes, que se podrán acumular hasta un máximo de dos (2) días corridos. Esta licencia puede ser solicitada por ambos progenitores adoptantes, en el caso de que los dos sean agentes.

Al finalizar el periodo de licencia establecido por el presente artículo, el trabajador cualquiera sea su género podrá optar por una licencia adicional de treinta (30) días sin goce de haberes.

Artículo 7°.- Comuníquese, etc.

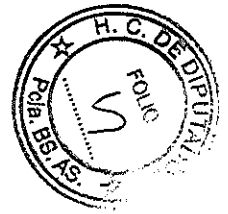

ANAHÍ BILBAO
DIPUTADA
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La ley 10.430 presenta el marco normativo que constituye el régimen destinado al personal de la Administración pública de la Provincia de Buenos Aires. Ésta regula, a su vez, las licencias por maternidad y paternidad de los trabajadores.

Las licencias maternas, paternas y familiares forman parte del conjunto de derechos que tienen los trabajadores y trabajadoras en la Argentina. La importancia de éstos radica en que permiten garantizar el derecho de todos los niños y niñas a tener una infancia sana, acompañados por sus padres.

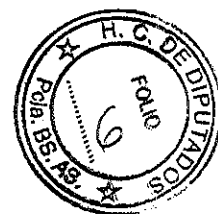
Siendo que la sociedad está atravesando un proceso de profundo cambio cultural, donde la desigualdad y discriminación por cuestiones de género se mitigan constantemente con políticas públicas, tanto a través de acciones positivas, como políticas de igualación de derechos y beneficios, es dable que la normativa existente sea sometida a revisión o actualización.

En este sentido es fundamental lograr una correcta regulación de las licencias, fortaleciendo el sentido de equidad, pudiendo contribuir a revertir la gran desigualdad de género que persiste aún hoy en día en el mercado laboral. Ya que no solamente afecta a la responsabilidad en el cuidado del niño en los primeros meses, sino que es un factor fundamental en la disputa por la desigualdad salarial entre hombres y mujeres. El gobierno Nacional ha demostrado una intención seria en reducir esta brecha, incluyendo en la reforma laboral, tan necesaria para el crecimiento del trabajo formal y la igualdad de oportunidades, la extensión de la licencia por paternidad.

En este sentido se expresó el Presidente Mauricio Macri en la apertura de las sesiones ordinarias del Parlamento: "En un mundo de iguales, tampoco hay razón para que los padres compartamos tan sólo dos días en el momento del nacimiento de nuestros hijos. Sabemos lo importante que es estar en familia en esos primeros días. Por eso vamos a presentar un proyecto de ley para extender la licencia por paternidad".

A su vez, en dicho proyecto, se contempla la extensión de la licencia por tratamientos de fertilización asistida.

Por otro lado, prácticamente la totalidad de las declaraciones y tratados internacionales tienen en cuenta la importancia de las licencias por maternidad y paternidad,



y buscan avanzar en la protección de los derechos del niño/a, lo cual habla de la importancia que a nivel internacional se le da a este tipo de políticas, y a las implicancias que conlleva.

Por su parte, la declaración universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25° inciso 2 que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales”.

En este mismo sentido, el pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone en su artículo 10 inciso 2 que “se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o prestaciones adecuadas de la seguridad social”.

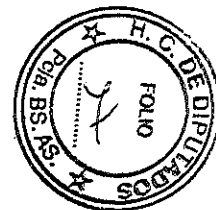
Lo mismo sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que la familia debe ser protegida por la sociedad y el estado, y que los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.

Por otro lado, la convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer determina en su artículo 11 que “implantar la licencia por maternidad con sueldo pago o prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella (...) toda mujer en estado de gravidez o en época de el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella”.

Por último, la convención sobre los derechos del niño: establece en su artículo 24 inciso d) que el estado “debe asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada de las madres”.

Con respecto a lo labrado por la Organización Internacional del Trabajo en el convenio 183 (2000) establece que el tiempo previsto para la lactancia debe contabilizarse como tiempo de trabajo y ser remunerado.

Así mismo, numerosos estudios y trabajos académicos de diversas instituciones, como CIPPEC, por citar solo una de ellas, acerca de las políticas públicas necesarias para la primera infancia concluyen en destacar las ventajas de la mayor presencia de los padres y madres en el primer año de vida de los niños. En consonancia incorporamos una licencia parcial para



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

acompañar al niño/a en el periodo de adaptación escolar, momento clave en su proceso de socialización.

El estudio de CIPPEC “**Recomendaciones para una nueva ley nacional de licencias por maternidad, paternidad y familiares**”¹ resume que “Un aspecto de singular importancia refiere al papel que jugaría el implementar algunas de estas modificaciones en promover cambios culturales profundos, en tanto pautas arraigadas de división sexual del trabajo, impidiendo una más justa distribución de las tareas en el interior del hogar. Impidiendo un mayor desarrollo infantil de los niños y las niñas que nacen en Argentina, y afectando una mejor conciliación de los ámbitos productivos y reproductivos.”

Por otro lado, la incorporación de la licencia adicional, busca fomentar la presencia de los y las trabajadores/as en sus hogares, lo que, como describimos más arriba, constituye un factor de gran importancia, no sólo para el desarrollo de los niños, que requieren del amor y cuidados de ambos padres, sino para revertir la desigualdad entre los varones y las mujeres, ya que estaríamos habilitando la posibilidad de que los hombres se hagan presentes más tiempo en los hogares, si así lo desearan.

A través de las modificaciones que plantea este proyecto se busca contribuir al óptimo desarrollo infantil temprano como así también a fomentar una mayor igualdad en la responsabilidad y la importancia de que ambos padres puedan disponer del tiempo adecuado para complementarse en esta tarea. Por consiguiente es imprescindible adaptar la legislación a las nuevas vicisitudes de la actualidad.

Por todo lo expuesto, solicito el tratamiento del presente proyecto y su pronta aprobación.

ANAHÍ BILBAO
DIPUTADA
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

MARICEL ETCHECOÏN MORC
Diputada
H. C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

¹ Fabian Repetto, Damian Bonari, Gala Díaz Langou. *Recomendaciones para una nueva ley nacional de licencias por maternidad, paternidad y familiares. Año 2013*